



Resolución de Secretaría General

N° 130-2019-SG/MC

Lima, 17 JUL. 2019

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Sixto Manuel Alarcón Melly; el Informe N° D000360-2019-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Memorando N° D000768-2019-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 22 de abril de 2019, el señor Sixto Manuel Alarcón Melly solicita incluir a su remuneración mensual el incentivo único otorgado a otros servidores sujetos al régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en virtud de lo previsto en la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000190-2019-DDC LIB/MC de fecha 4 de junio de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resuelve denegar la solicitud presentada por el señor Sixto Manuel Alarcón Melly, sobre inclusión en remuneración mensual del Incentivo Único que se otorga a través de CAFAE; señalando que éste último sólo es percibido por los trabajadores administrativos de la entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a lo previsto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y que los artistas especializados, como el solicitante, no son beneficiarios del mismo por no desarrollar labores administrativas al pertenecer al Grupo Ocupacional Artístico, el cual tiene una escala remunerativa especial por la cual perciben un monto máximo como remuneración mensual, siendo que además no se cumplen las ocho (8) horas de labor continua por la naturaleza de las actividades desarrolladas;

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el señor Sixto Manuel Alarcón Melly interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000190-2019-DDC LIB/MC, argumentando que: i) esta última vulnera su derecho constitucional a percibir una remuneración igual dentro de instituciones públicas y/o privadas, el principio de igualdad de oportunidades ("Igualdad de Trato"), así como su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; ii) si bien las labores realizadas por los artistas no alcanzan la jornada de ocho (8) horas continuas de labor, ello se debe a la naturaleza artística de su labor que implica la realización de un trabajo de distinta y especial índole, y dentro de horarios no convencionales de trabajo que en muchos casos supera la jornada semanal de cuarenta (48) horas; y, iii) sus funciones pese a ser artísticas se emulan a las funciones de carácter administrativo, por ser la razón de existir de esta entidad; por lo que, las labores de los artistas deben subsumirse en las de un administrativo, debiendo ser calificados como tales;



Que, el apelante solicita la revocación de la Resolución Directoral N° D000190-2019-DDC LIB/MC, a fin de declarar fundado su pedido de incluir en su remuneración mensual el Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE; en atención a la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 124 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, al respecto, la Centésima Décima Disposición Complementaria Final precitada autoriza *"por única vez al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a aprobar mediante Resolución Directoral los montos y la escala del Incentivo Único de todos los Pliegos Presupuestales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, la misma que consolida todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único que el personal viene percibiendo a la fecha de publicación de la presente ley e incluye sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución"*;

Que, se debe tener en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *"Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino"*; por lo que, el referido incentivo sólo es percibido por los trabajadores administrativos del Ministerio de Cultura, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, del mismo modo, mediante Oficio N° 2374-2019-EF/53.01, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas señala que mediante el Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE); precisando que la anterior denominación "incentivos laborales" corresponde al actual concepto denominado "incentivo único", que deben percibir los trabajadores administrativos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, de las entidades





Resolución de Secretaría General

N° 130-2019-SG/MC

del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, de acuerdo a su grupo ocupacional, que ocupen una plaza destinada a funciones administrativas;

Que, a través del Informe Técnico N° 1001-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) sostiene que *"las funciones administrativas son aquellas que por su naturaleza se encuentran vinculadas a las labores de administración interna de la entidad (planeamiento, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, gestión financiera, entre otras) y que son aquellas que realiza un personal administrativo en cualquier entidad pública, no siendo aquellas propias de su sector"*; con lo cual, se efectúa una clara distinción entre un personal de tipo administrativo y aquel que no lo es;

Que, con Memorando N° D000768-2019-OGRH/MC de fecha 28 de junio de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° D000058-2019-OGRH-JNS/MC, que señala que el Ministerio de Cultura cuenta con dos tipos de servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, los cuales están diferenciados por las actividades que desarrollan: los servidores administrativos y el personal artístico que forma parte de los Elencos Nacionales, quienes inclusive cuentan con horarios diferenciados de acuerdo al grupo que integran; y que en este caso, el apelante al desempeñarse como integrante de los Elencos Nacionales, en el cargo de Instrumentista de la Orquesta Sinfónica de Trujillo, no realiza función administrativa y, por ende, no tiene condición de personal administrativo;

Que, asimismo, la Oficina General de Recursos Humanos señala que los artistas especializados cuentan con la Escala Remunerativa para Artistas Especializados de los Elencos Nacionales y Elencos Regionales del Ministerio de Cultura, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2013-EF, en cuyo artículo 3, se prohíbe la percepción adicional de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha Escala, salvo los aprobados por norma legal expresa; por lo que, se concluye que la Resolución Directoral N° D000190-2019-DDC LIB/MC no contraviene el marco normativo y que está acorde al principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; recomendando que el recurso sea declarado infundado;

Que, en tal sentido, el apelante, en su condición de Instrumentista de la Orquesta Sinfónica de Trujillo, perteneciente al Grupo Ocupacional Artístico, no puede ser considerado como personal administrativo, toda vez que realiza actividades propias del Sector Cultura;



Que, además el apelante cuenta con la Escala Remunerativa para Artistas Especializados de los Elencos Nacionales y Elencos Regionales del Ministerio de Cultura, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2013-EF, en cuyo artículo 3, se prohíbe la percepción adicional de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha Escala, salvo los aprobados por norma legal expresa; motivo por el cual, no sería factible adicionar a su remuneración el incentivo único solicitado;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que el señor Sixto Manuel Alarcón Melly, Instrumentista de la Orquesta Sinfónica de Trujillo, conforme se desprende de su Boleta de Pago de Remuneraciones del mes de enero de 2019 que se adjunta al expediente, percibe su remuneración conforme al Decreto Supremo N° 020-2013-EF; y teniendo en cuenta que éste último no realiza función administrativa, no reúne las condiciones establecidas en el marco normativo vigente para acceder al incentivo único al que se refiere la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879; motivo por el cual, corresponde declarar infundado su recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa;

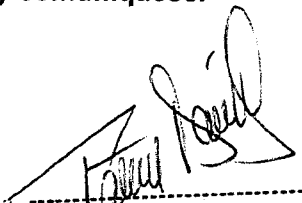
De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 092-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto Manuel Alarcón Melly, contra la Resolución Directoral N° D000190-2019-DDC LIB/MC de fecha 4 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y al señor Sixto Manuel Alarcón Melly.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Aída Dávila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura